

**Honorables
Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal.
E. S. D.**

Ref: Acción de Tutela.

Accionadas: Tribunal Superior De Bogotá-Sala Penal.

JUZGADO Sexto De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad, De Bogotá

GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA, identificado con el numero de cedula 88'032.956 de Pamplona, en uso del artículo 86 de la Constitución Política, comedidamente acudo ante el señor Juez Constitucional, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales que hoy se vulnera por las tuteladas, tal y como lo expondré a continuación.

I - DE LAS TUTELADAS.

Lo son:

- El Tribunal Superior de Bogotá, sala Penal de Bogotá.
- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá.

II - DE LOS HECHOS

A. Ante el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT Ref: **Radicación 11001-60-00-17-2014-07679-00 NI: 15830. Proceso que vigila ese despacho, en el cual soy el encausado, adelanté incidente de Nulidad de la actuación procesal por considerar que se han violado mis derechos fundamentales del debido proceso, Solicitando como consecuencia de esta mi libertad inmediata.**

B. Los Fundamentos de mi petición se sintetizaron así:

I. “DE LA NULIDAD QUE SE SOLICITA

A. Mediante sentencia que profiriera el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento, de Bogotá, se me condeno el día 14 de mayo de 2015, a una pena de prisión de veinte meses, ordenándose en el numeral segundo lo siguiente:

- a. “Conceder al señor GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA, la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TRES

(3) años con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y **mediante caución prendaria** otorgada en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Centro de Servicios Administrativos por valor de cincuenta mil pesos \$50.000 **dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

B. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, cuando ya se había cumplido con el periodo de prueba otorgado en la sentencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá niega la liberación definitiva de la condena aduciendo lo siguiente:

- a. “Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria equivalente de cincuenta mil (\$50.000) pesos y **suscripción de diligencia de compromiso.** (negrilla y subrayado fuera de texto).
- b. De acuerdo con lo anterior, las obligaciones impuestas fueron: Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
 1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- c. Dando cumplimiento, a lo ordenado por el despacho judicial referido, el día 20 de mayo de 2015, constituí y entregué la póliza respectiva, entregándola personalmente en el centro de servicios administrativos correspondientes, es decir a partir de dicha fecha, empecé a cumplir con el tiempo de suspensión de la pena.
- d. El día 24 de septiembre del año 2015, es decir cuatro meses después, de haber quedado ejecutoriada la sentencia, y, de haber entregado la póliza, el Juzgado

de conocimiento, realizó la audiencia de reparación de víctima, a la cual asistí previa citación que se me realizó, allí nunca se me requirió para suscribir diligencia judicial alguna.

- e. Producto del incidente de reparación, se indemnizó a la víctima, y seguí cumpliendo con los compromisos derivados de la sentencia condenatoria en su numeral segundo, dado que las únicas obligaciones que se impusieron al momento de conceder la suspensión condicional de la condena fueron las del artículo 65 del C.P.

C. Ante la ejecutoria de la sentencia, el proceso se remitió por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas, en donde quedo bajo el radicado **No. Radicación 11001-60-00-17-2014-07679-00, y numero único NI: 15830.**

D. De manera extraña y sin fundamento legal alguno, el Juzgado Sexto, a través del centro de servicios de los Juzgados de ejecución de penas de Bogotá, me requiere, para que suscriba un acta de compromiso, ante dichos llamados acudí como era mi deber y obligación, le expliqué muchas veces a la titular del despacho, que una vez entregada la póliza, se me hizo firmar un documento anexo, pero que además, en la sentencia dentro de mis obligaciones no estaba el suscribir acta de compromiso alguno, ya que la juez de conocimiento en su sentencia, no lo había ordenado. Claramente está señalado en la sentencia, que debería cumplir con las obligaciones del artículo 65 del CP; y, como única condición para hacerme acreedor de la suspensión se impuso otorgar caución prendaria en el Banco Agrario de esta ciudad, por el valor correspondiente, obligación que cumplí, **y nunca suscribir acta alguna de compromiso.**

E. No obstante lo anterior, mediante sendos escritos de fecha de abril 22 de 2016, julio 13 de 2016 y 25 de agosto de 2016, manifesté que ya la suscripción del acta se había realizado, además, solicito se requiera el porqué de la supuesta pérdida del acta, además manifiesto que vengo cumpliendo con las obligaciones impuestas en la sentencia. Dejo además constancia que mi voluntad no es incumplir los requerimientos de la justicia, **Reclamando como lo hice en el escrito de fecha 13 de julio de 2016, que si firmara el acta de compromiso con la fecha actual estaría perdiendo el tiempo transcurrido desde el 14 de mayo de 2015 hasta la fecha, lo cual es violatorio de mis derechos.**

F. Ante mis comunicaciones y actuaciones, el despacho profiere requerimientos al centro de servicios, quienes manifiestan que el acta no existe, pero de manera curiosa el despacho en el auto de cúmplase y entérese de fecha 9 de agosto de 2016, manifiesta que al no existir copia del acta de compromiso la debo suscribir y que mal podría tener la funcionaria la fecha de suscripción del título judicial como fecha para cumplir el

periodo de prueba ordenado por el despacho. Es decir con un auto de cúmplase se me cambió lo ordenado por el juez de instancia y se me obligó a suscribir un acta que nunca se ordeno en la sentencia, conllevando de hecho una variación del periodo de prueba otorgado por el juez de conocimiento en su sentencia.

- G.** Ante la insistencia del despacho, y dado a las varias citaciones que se me realizaron, bajo el argumento de la pérdida del acta de compromiso y la necesidad de tenerla, la señora Juez, GLADYS YINED AYA TRUJILLO, me pidió que suscribiera el acta, que para efectos del tiempo de suspensión de la pena correría a partir del momento de haber entregado la póliza que fuera ordenada en la sentencia, esto es desde el día 20 de mayo de 2015.
- H.** La actuación del despacho, fue y es irregular por cuanto, si bien no tenía obligación de suscribir acta alguna, si esta se perdió como efectivamente ocurrió, pues al momento de entregar la póliza, suscribí documento que en el centro de servicios se me hizo firmar, el procedimiento a seguir era la reconstrucción del mismo, situación que no se realizo, Así como lo señalara la Corte Constitucional en sentencia T-592/13: En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe. Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126. Procedimiento que ha debido realizarse en el presente asunto, si era que se requería el acta de compromiso que fue extraviada o desaparecida del proceso, situación que nunca se realizó.
- I.** Ante el hecho de haber cumplido con el termino impuesto, como periodo de prueba, que se dio el día 19 de mayo de 2018, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tres (3) años, el día 7 de septiembre de 2018, personalmente presente solicitud de extinción de la pena, por haberse cumplido el termino de prueba impuesto en la misma.
- J.** Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, cuando ya se había cumplido con el periodo de prueba otorgado en la sentencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá niega la liberación definitiva de la condena aduciendo lo siguiente:
- b. *“Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria equivalente de cincuenta mil (\$50.000) pesos y **suscripción de diligencia de compromiso. (negrilla y subrayado fuera de texto).**”*
 - c. *“Se tiene que el periodo de prueba impuesto a Gerardo Alberto Ochoa Vega,*

corresponde a tres (3) años, mismo término que inicio desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es el 26 de septiembre de 2016 y que se cumple hasta esa fecha del año 2019.

El auto anterior no fue apelado dado que nunca se me notifico, ni me llego comunicación para que lo hiciera.

K. Como puede verse, mi situación jurídica fue cambiada por el Juez de Ejecución de penas, al imponer en sus providencias una obligación que no existía, **la previa suscripción de un acta de compromiso**, que la juez de conocimiento jamás ordeno en su sentencia.

L. Así mismo, variar el término del cumplimiento del periodo de prueba que había empezado a correr desde el momento en que entregue la correspondiente póliza, el día que fuera ordenada en la sentencia, esto es desde el día 20 de mayo de 2015 y no el día 26 de septiembre del año 2016.

M. El despacho del Juzgado de Ejecución de Penas, había perdido la competencia para el día 15 de noviembre de 2018 para dar inicio al referido tramite incidental, en razón a que el periodo de prueba ya se había cumplido, no obstante mediante auto de cúmplase, ordena estudiar la revocatoria de la suspensión condicional dicho incidente se tramita violando el debido proceso ello en razón a lo siguiente:

- El juez de ejecución de penas da inicio al incidente de desacato cuando la pena y el periodo de prueba ya se habían cumplido, es decir, da inicio al incidente extemporáneamente, cuando había perdido la competencia para darle trámite.
- Era y es claro que la pena que se impuso señaló que el periodo de prueba se iniciaba desde el momento de presentar la póliza, como se hizo, y no señaló como condición el suscribir acta alguna de compromiso, como equivocadamente lo determino el Juez de Ejecución de Penas.
- Nunca se me notificó del inicio del mismo, ni al suscrito ni al abogado.
- Nunca se corrió traslado de las pruebas que aduce el juez tenía en mi contra para dar inicio al incidente.
- No tuve ni defensa técnica, ni material dentro del referido incidente, tampoco hubo oportunidad de interponer los recursos de ley, dado a que jamás conocí de la existencia del referido incidente.
- Es de advertir que si bien aparecen sendos telegramas en donde se me cita para que me presente al despacho, estos nunca me fueron entregados, ni al abogado que ejercía mi defensa.

N. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 se revoca la suspensión condicional

de la ejecución de la pena y como consecuencia ordena librar la correspondiente orden de captura que se hace efectiva el día 4 de septiembre de 2019, cuando no se tenía competencia para dar trámite al incidente.

- O. Es de advertir que a mí nunca se me citó, ni recibí comunicación con el fin de recibir notificación de la providencia anterior para poder haber ejercido mi derecho de defensa como corresponde, tal y como lo señala los artículos 171 y siguientes de la ley 906.
- P. Hoy me encuentro ilegalmente detenido, desde el día 4 de septiembre de 2019, debido a las vías de hecho producidas por el despacho aquí accionado.
- Q. Desde el treinta y uno de octubre de 2019, radique en el despacho del titular del Juzgado Sexto, el restablecimiento de la ejecución condicional, o prisión domiciliaria, hasta la fecha, el despacho no se ha pronunciado, configurando una vez más la violación de mis derechos, pero además denotándose un acto propio de denegación de justicia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es claro que el código de procedimiento penal determina:

INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Para el caso las nulidades que aquí se invocan, son las determinadas en el artículo 457, las cuales me permito desarrollar así:

1. Cargo primero:

El juzgado de ejecución modifica la sentencia del juzgado trece municipal de conocimiento, al imponer una obligación que el juzgado referido nunca impuso y que la ley no impone.

DESARROLLO DEL CARGO:

Sea lo primero advertir que el juzgado de conocimiento cuando profiere condena en mi contra determina:

*“Conceder al señor GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA, la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TRES (3) años con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y **mediante caución prendaria** otorgada en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Centro*

*de Servicios Administrativos por valor de cincuenta mil pesos \$50.000 **dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)***

La sentencia anterior fue modificada por el Juzgado de ejecución en cuanto en exige constituir acta de compromiso que jamás se determinó en la sentencia y así lo deja claro en su providencia del en donde manifiesta:

- d. *“Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria equivalente de cincuenta mil (\$50.000) pesos y **suscripción de diligencia de compromiso. (negrilla y subrayado fuera de texto.)***

Como se puede analizar de los dos textos aquí reseñados, el acta de compromiso fue ordenada por el juez de ejecución, modificando la sentencia, abrogándose una competencia que no le estaba permitida por la ley.

Es decir, ni la sentencia que me concede la suspensión de la pena, ni la ley, le otorgan competencia al señor juez para imponer la suscripción de acta de compromiso alguna.

La sentencia impuso que se suscribiera acta de compromiso, es mi pregunta, la respuesta es negativa, la ley determina que se debe suscribir acta de compromiso para hacerse acreedor a la suspensión de la pena? Igualmente la respuesta es negativa.

Si analizamos las normas que regulan la materia tenemos:

EL ARTÍCULO 65. De la ley 599 determina: Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Ahora el ARTÍCULO 468. Del código procesal penal determina:

SUSPENSIÓN, SUSTITUCIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, podrá:

- 1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.*
- 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.*

3. *Ordenar la cesación de tal medida.*

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en este código.

Como puede observarse, el acta de compromiso no existe como requisito en el ordenamiento penal, para garantizar las obligaciones que determina la misma ley cuando se suspende la sentencia y se otorga un periodo de prueba como es el caso.

CONCLUSION

De acuerdo a lo anterior he de concluir que el acta de compromiso que se me hizo suscribir es nula, dado que su exigencia la realiza el Juez de ejecución, sin que la misma se hubiere ordenado en la sentencia que profiere el juez de conocimiento, y la ley no determina su exigencia como aquí erradamente se ha exigido.

2. CARGO SEGUNDO:

El juzgado al modificar la sentencia del juzgado trece municipal de conocimiento, desconoce que desde el día 20 de mayo de 2015, se estaba cumpliendo con las obligaciones impuestas y el término de suspensión de la pena.

- **DESARROLLO DEL CARGO:**

Es claro que empecé a cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del código penal, desde el momento que entregue la correspondiente póliza, como lo determino la sentencia, esto es de relevancia en cuanto a que el termino para contabilizar el termino de suspensión de la sentencia no es desde el día 26 de septiembre de 2016, como erradamente lo sostiene el despacho, sino desde el día 20 de mayo de 2015, cuando se entregó la caución señalada en la sentencia para garantizar las obligaciones del articulo 65 del código penal.

Lo anterior tiene relevancia toda vez que el despacho no tenía competencia en razón a que la había perdido al momento de dar inicio al tramite incidental para revocar la suspensión de la pena, en razón a que el termino de tres años de suspensión de la misma ya se había cumplió, esto es para ser precisos el día 20 de mayo de 2018, es decidir para el día 15 de noviembre de 2018, ya había perdido la competencia para dar inicio al incidente que concluye con la revocatoria de la suspensión de la pena.

- **CONCLUSION:**

Es claro que empecé a cumplir con mis obligaciones señaladas en la sentencia, el día que entregué la póliza esto es el 20 de mayo de 2015, y mi periodo de suspensión concluyó el día 20 de mayo de 2018. Así mismo que para el día 15 de noviembre de 2018, el despacho ya había perdido la competencia para tramitar el incidente, razón por la cual es nulo el mismo y la decisión tomada en el.

3. CARGO TERCERO:

Se viola el debido proceso al dar trámite a un incidente para revocar la suspensión de la pena cuando el término de suspensión ya se había cumplido.

- **DESARROLLO DEL CARGO:**

Como ya se anotó, el despacho había perdido su competencia al momento de proferir el auto por medio del cual se ordena el incidente al igual que cuando decide el mismo hecho que genera nulidad de la actuación, como ya se reseñó, es clara la afectación del debido proceso, por violación de las formas propias del juicio.

Cargo Tercero: Se viola el debido proceso al dar trámite a un incidente para revocar la suspensión de la pena, cumplir con lo determinado en los artículos 171 y siguientes de la ley 906 o código de procedimiento penal.

Las normas referidas determinan:

- *Artículo 171. Citaciones. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.*
- *Artículo 172. Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.*
- *Artículo 173. Contenido. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.*
- *Artículo 174. Comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes. La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en Secretaría para su trámite, deberá acompañarse de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.*

Si se analiza el contenido de los artículos referidos, y, se compara con los telegramas enviados y los documentos que aparecen en el proceso, se puede concluir, sin dubitación alguna, que jamás se cumplió con las formalidades que están señaladas en las normas invocadas, y, por ende se debe concluir que se ha violado el debido proceso, tal y como lo he venido reseñando.

La inobservancia de las normas que rigen las notificaciones y trámite del incidente que aquí se ataca está viciado por una nulidad, la que formulo, al ser evidente su oposición con el ordenamiento jurídico y desconocer mis derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Como puede concluirse, es claro que el despacho adelanto una actuación dentro del proceso cuando no tenía competencia para adelantarla, desconoció el termino real de la suspensión de la pena, que era desde el día 20 de mayo de 2015 y no del 26 de septiembre de 2016, además la actuación para revocar la suspensión condicional se dio violando como lo señale el debido proceso, al no cumplir los procedimientos de notificación y comunicación como los determina la ley.

III. PETICION

Debido a lo anterior es que solicito al despacho declarar la nulidad de la actuación realizada por el despacho desde el acta de suscripción del compromiso realizada el día 26 de septiembre de 2016, así como el tramite incidental ordenado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, como consecuencia de la nulidad corresponde a la presente.

C.-En virtud de acción de tutela el despacho resuelve la petición argumentando: “Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria equivalente de cincuenta mil (\$50.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo reitera que el código penal en su artículo 65 así lo exige: reiterando que: de acuerdo con lo anterior las obligaciones impuestas fueron:

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

Así mismo, considera que no se violó el debido proceso, porque según el despacho se cumplió con las formalidades establecidas para surtir el debido proceso, en cuanto al desarrollo del trámite incidental.

Finamente, manifiesta categóricamente, que no es cierto que en el presente caso se haya extraviado el acta de compromiso. Finalmente reitera que si tenía competencia para conocer el trámite incidental.

D._ El día 8 de junio del 2020, el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación que se interpusiera, contra la decisión que emitiera el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

“..... Conforme se reseñó y se desprende de la decisión apelada y su impugnación, corresponde a la Sala en primer lugar definir a partir de cuándo puede darse por iniciado el periodo de prueba por el que se suspende condicionalmente la ejecución de la pena y si, al respecto, la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad incurrió en alguna irregularidad que amerite la nulidad.

23. *Resuelto tal asunto, la Corporación deberá estudiar si el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comportó una violación al derecho al proceso debido del condenado.*

24. ***La nulidad y el debido proceso.** Pues bien, para atender la primera cuestión, sea lo primero decir que, según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

25. *De cara a la nulidad, además, es bien sabido que aquella se rige por los principios de taxatividad, según el cual sólo es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley; el de protección, que comporta que no podrá invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar al motivo invalidatorio, salvo lo referente a la ausencia de defensa técnica; el de convalidación, que presupone que aun cuando se configure la irregularidad, esta se puede convalidar con el consentimiento expreso o tácito del sujeto procesal perjudicado, siempre que se respeten las garantías fundamentales; el de trascendencia, que implica que quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento; y el de residualidad, que impone que para subsanar el yerro no debe existir otro remedio procesal.*

26. *Y respecto al debido proceso, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que esta prerrogativa:*

“Comprende aquél conjunto de garantías sustanciales a través de las cuales se procura la protección de quien se ve incurso en una actuación judicial o administrativa con miras a que le sean respetados sus derechos, la autoridad respectiva está compelida a observar en su desarrollo el procedimiento previamente indicado en la ley en salvaguarda de la legalidad como límite al ejercicio del poder público que en el campo penal constituye una cortapisa al propio ius puniendi, debiendo por ende adelantarse con sujeción y apego a las formas propias de cada juicio”.¹

¹ CSJ SP, 14 mar. 2018, rad. 44995

27. *Sobre el carácter opcional de la suscripción de un acta de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Reza el artículo 368 de la Ley 600 de 2000, que “en los eventos en que el sindicado deba suscribir diligencia de compromiso” se le impondrán, bajo la gravedad de juramento, una serie de obligaciones que, grosso modo, coinciden con las señaladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.*

28. *Tales eventos en los que era necesaria la suscripción de un acta de compromiso están expresamente señalados en dicho código de procedimiento penal y dentro de ellos se encuentran la libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de privación de la libertad (artículo 353), la libertad provisional en los casos de detención preventiva (artículo 366), la libertad vigilada para los inimputables (artículo 377), los casos en que se conceda un mecanismo sustitutivo como beneficio por colaboración (artículo 413) y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 478), entre otros.*

29. *Por otro lado, de acuerdo con el artículo 65 del C.P.:*

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”.

30. *A su turno, el artículo 66 idem, que regula la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo, advierte que “si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

31. *Y a renglón seguido ordena que “si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.*

32. *Ya en la Ley 906 de 2004, el artículo 474 indica que, para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito; al paso que el artículo 474 idem señala que si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, sin que medie justa*

causa, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

33. *Así las cosas, resulta más que claro que la Ley 906 de 2004 no supeditó la materialización de la condena de ejecución condicionada a la firma o suscripción de una diligencia o acta de compromiso, como sí lo hace el Código de Procedimiento Penal del año 2000.*

34. *Ahora bien, es cierto que el artículo 66 del C.P., arriba transcrito, otorga al penado al que se concedió dicho mecanismo sustitutivo un plazo de 90 días para comparecer ante la autoridad judicial respectiva, obligación que, en la práctica judicial -y muy probablemente como uso heredado de la Ley 600 de 2000- se da por satisfecha a través de la suscripción de un acta de compromiso, en la que se informa al condenado cuáles son las obligaciones a las que debe apegarse y cuáles las consecuencias de su incumplimiento.*

35. *Sin embargo, también es cierto que la norma en mención no señala cómo debe adelantarse esa comparecencia ante la autoridad judicial, por lo que, aunque es posible y adecuado cumplir con dicho deber por intermedio de la referida diligencia de compromiso, no es esa la única forma en la que puede entenderse que el procesado se presentó ante las autoridades judiciales respectivas, pues es también válido que se tenga por cumplido tal mandato si aquel concurre bajo otra circunstancia relacionada, como lo es el allegar el título judicial constituido por concepto de caución prendaria.*

36. *Y es que, si se tiene en cuenta que las finalidades de la diligencia de compromiso son las de enterar al sentenciado sobre las obligaciones que debe cumplir con motivo del referido mecanismo sustitutivo, así como sobre las consecuencias de su incumplimiento, y que aquel, mediante su firma, indique expresamente su conformidad con la manera en la que la autoridad judicial ha decidido ejercer el poder punitivo, también es posible tener por satisfechas esas finalidades cuando el condenado manifiesta tácitamente su conocimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, como ocurre, por ejemplo, cuando comparece ante las autoridades judiciales respectivas para hacer entrega del título judicial por medio del cual garantiza -por la vía dineraria- el cumplimiento precisamente de tales obligaciones, con lo que, por demás, es lógico concluir que es su deseo acatarlas.*

37. *Tal conclusión se ve reforzada cuando se considera que la diligencia de compromiso tenía sentido y coherencia en el rito procesal consagrado en la Ley 600 de 2000, caracterizado por ser predominantemente escritural, pero no se compadece con la oralidad que rige al sistema de enjuiciamiento criminal de la Ley 906 de 2004, en el que resulta prescindible por no estar consagrada legalmente y, sobre todo, porque al leer la sentencia condenatoria en la que se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez da lectura a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P. y advierte sobre los efectos de su inobservancia.*

38. *Con lo dicho hasta aquí, valga aclararlo, no se quiere afirmar que la suscripción de un acta de compromiso sea una mala práctica que deba cesar, por el contrario, la Sala resalta que es la forma más sencilla de dar por cumplido el deber que tiene el procesado de comparecer ante el juez; empero, como se vio y se reitera, dado que su finalidad y utilidad pueden lograrse por otros medios, no es indispensable y resulta, más bien, opcional.*

39. *Sobre el inicio del periodo de prueba. Según el artículo 63 del C.P., la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de entre dos y cinco años cuando concurren los requisitos allí señalados.*

Transcurrido ese término, de haberse cumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 idem, el juez de ejecución de penas deberá decretar la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva del condenado (artículo 67 idem).

40. *Empero, al examinar las normas sustanciales y adjetivas que regulan el mecanismo sustitutivo en estudio, se encuentra que ninguna disposición señala cuándo inicia el mentado periodo de prueba. Ante tal indeterminación, existen dos momentos a partir de los cuales podría en principio considerarse que empieza a transcurrir dicho término: I) la ejecutoria del fallo condenatorio o II) la suscripción de la diligencia compromisoria.*

41. *Para la Sala, la primera opción debe descartarse, pues a partir del hecho que la sentencia cobre firmeza no se puede concluir indefectiblemente que el condenado conoce las obligaciones impuestas como condiciones para que no le sea ejecutada la pena y desea cumplirlas, lo que sí sucede con la firma de un acta de compromiso. Sin embargo, como viene de verse, la suscripción de la diligencia compromisoria no es el único medio para tener por cierto que el sentenciado conoce y desea cumplir las obligaciones del artículo 65 del C.P., de manera que, como es lógico, tampoco es el único momento a partir del cual puede considerarse iniciado el periodo de prueba fijado en el fallo.*

42. *Así, si el condenado comparece ante la autoridad judicial para presentar el título judicial con el que garantiza el cumplimiento de las obligaciones impuestas a propósito del mecanismo sustitutivo, ese es también un momento a partir del cual puede entenderse iniciado el periodo de prueba, pues, se insiste, con tal acto el penado acepta tácitamente someterse a las condiciones que le impone la ley, de las cuales, además, podría tener conocimiento desde el mismo momento en que se leyó el fallo.*

43. *En ese sentido, para establecer el momento a partir del cual puede tenerse por iniciado el periodo de prueba, es pertinente considerar desde cuándo el penado tuvo conocimiento de las obligaciones que debe cumplir para que no le sea ejecutada la pena y el instante a partir del cual debe entenderse que aceptó tales deberes y comenzó con su cumplimiento.*

44. ***El principio pro homine.** La anterior intelección, según la cual la suscripción del acta de compromiso no es el único momento a partir del cual puede iniciar el periodo de prueba, se soporta en una interpretación de las normas atrás citadas acorde con el principio pro homine, el cual impone al juzgador que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”².*

45. *Entonces, antes que circunscribir de forma irrestricta e irreflexiva el inicio del periodo de prueba a la firma de un acta de compromiso, el juez debe analizar si el condenado se presentó ante la autoridad judicial competente dentro del término legal y manifestó de forma tácita o expresa su intención de someterse a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, así como tener en cuenta si, en efecto, a partir de ese momento, ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 65 del C.P., pues en caso de que este último escenario se presente, sería del todo contrario al principio pro homine concluir que, aun cuando el condenado cumplió con todas las condiciones para que no le sea ejecutada la pena, el periodo de prueba no ha iniciado porque no suscribió un acta de compromiso, cuyo propósito es precisamente el cumplimiento de tales deberes.*

² Sentencia C-438 de 2013, entre muchas otras.

46. Finalidades de la pena. *Por último, no puede perderse de vista que la resocialización del condenado es uno de los fines que la ley atribuye a las sanciones penales, para el cual los mecanismos sustitutivos no solo resultan útiles sino deseables, como herramientas jurídicas que permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.*³

47. El caso concreto. *En el asunto bajo estudio, se dijo, GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA fue condenado el 14 de mayo de 2015 como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, sentencia en la que también se le concedió a suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años y se fijó la caución prendaria en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).*

48. *El 20 de mayo siguiente, el penado constituyó título judicial por el monto señalado, por concepto de caución prendaria y lo allegó a la autoridad judicial.*⁴

49. *El 24 de septiembre siguiente, en desarrollo de la segunda audiencia del incidente de reparación integral, víctima y victimario conciliaron la suma de dos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios.*

50. *El 26 de septiembre de 2016, luego de corroborar con el Centro de Servicios Judiciales que en la carpeta del condenado no obraba copia del acta de compromiso, se llevó a cabo la diligencia compromisoria.*

51. *El 8 de mayo de 2017, el condenado, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al juzgado ejecutor autorización para salir del país con el objetivo de realizar un curso de inglés en Canadá; permiso que le fue negado por medio de auto del 10 de julio siguiente.*

52. *El 26 de julio de 2017, el condenado solicitó un nuevo permiso para salir de país, esta vez para laborar durante 6 meses en Estados Unidos, solicitud que fue despachada favorablemente a través de providencia del 11 de septiembre de 2017.*

53. *El 8 de octubre de 2018, la juez de ejecución de penas le negó a GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA la extinción de la pena con fundamento en que el periodo de prueba empezó el 26 de septiembre de 2016, fecha en la que suscribió ante su despacho la diligencia de compromiso.*

54. *El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad inició el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para darle la oportunidad al procesado de explicar su salida del país en el mes de marzo de ese año, sin que mediara autorización del juez ⁵. Las comunicaciones del inicio del trámite se notificaron a la dirección indicada por el condenado al suscribir la diligencia de compromiso y a su último representante judicial, sin que realizaran manifestación alguna al respecto.*

55. *El 14 de diciembre de 2018, el juzgado ejecutor revocó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por haber incumplido su deber de no abandonar el país sin permiso judicial.*

³ Sentencia C-328 de 2016.

⁴ Ver folio 13 del cuaderno I de EJPMS.

⁵ Ver folio 127 *idem*.

56. *En ese estado de cosas, para la Sala, como lo afirma el apelante, el periodo de prueba inició el 20 de mayo de 2015, fecha en la que aquel se presentó ante la autoridad judicial competente para allegar el título judicial constituido como garantía prendaria del cumplimiento de las obligaciones adquiridas para la no ejecución de la pena impuesta en su contra.*

57. *Ello es así, porque al allegar el mentado título el condenado manifestó tácitamente su deseo de cumplir las obligaciones impuestas legalmente para que no le fuera ejecutada la pena y en atención a que, desde ese momento, en efecto, empezó con su cumplimiento al haber reparado a la víctima y haber solicitado en dos ocasiones la autorización del juez para salir del país.*

58. *Sin embargo, aunque la jueza ejecutora entendió que el periodo de prueba solo inició con la suscripción del acta de compromiso del 26 de septiembre de 2016, tal interpretación no tuvo incidencia alguna frente a la posterior revocatoria del mecanismo sustitutivo, toda vez que, aun si se entiende que el periodo de prueba comenzó el 20 de mayo de 2015, lo cierto es que, antes de que transcurrieran 3 años -los cuales terminaron el 20 de mayo de 2018-, el penado incumplió una de las obligaciones que le impone el artículo 65 del C.P. al salir del país hacia Venezuela, sin que la juez que vigilaba el cumplimiento de la pena se lo hubiera autorizado.*

59. *Y como quiera que, previo a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, la juez de ejecución de penas inició el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con lo cual le ofreció al penado la oportunidad de explicar dicho incumplimiento, sin que este hiciera uso de tal derecho, a pesar de habersele notificado lo pertinente a la dirección por él proporcionada, ninguna irregularidad se observa en el procedimiento implementado por la juez de a quo.*

60. *Por último, valga aclarar que, si bien, de acuerdo con la postura jurídica asumida por la Sala, la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se adelantó luego de la fecha en la que terminó el periodo de prueba, ello no quiere decir que la juez ejecutora no fuera competente para revocar el mecanismo sustitutivo, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones:*

“(…) frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal).⁶

61. *Por consiguiente, dado que no se encuentran irregularidades que afecten sustancialmente el derecho al debido proceso de GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA, la Sala confirmará la decisión. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,*

⁶ CSJ STP, 25 feb. 2020, rad. 109339; CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429, entre otras.

RESUELVE 1º CONFIRMAR el auto del 30 de marzo de 2020, proferido por la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual negó la nulidad deprecada por el condenado...”

E. El fallo de segunda instancia que resuelve el recurso, es violatorio del Debido Proceso y se configura dado que se trate de una irregularidad procesal, que tiene un **efecto decisivo** o determinante en la decisión que se impugnó, y que afecta mis derechos fundamentales, como está demostrado.

F. El Tribunal deja de pronunciarse sobre la petición, en concreto esto es la declaratoria de la nulidad. A pesar de reconocer la existencia de la misma, decide confirmar el interlocutorio apelado convalidando así la actuación del Ad-QUO cuando debió de haberla decretado, dada la teoría del fruto del árbol prohibido, si el periodo de prueba de la suspensión empezó a correr desde el día 20 de Mayo de 2015, mal podría haber fundamentado todas las decisiones el juez de Instancia a partir del 26 de septiembre de 2016, fecha que invoca en todas sus providencias, para justificar la legalidad de las mismas.

G. El Tribunal convalida el trámite incidental que se atacó por haber violado el debido proceso, en cuanto el juez de instancia aplicó las normas de la **ley 600, norma derogada** como el mismo lo acepta al pronunciarse sobre la obligación de suscribir el acta de compromiso, pero nada dice sobre la aplicación de la ley 600 derogada para surtir el trámite incidental en cuanto a las comunicaciones y notificaciones surtidas. Convalidando lo dicho por el juez de instancia que justificó el trámite del incidente de revocatoria de la suspensión de mi pena y sus comunicaciones y notificaciones con normas derogadas como lo señala, en la Providencia del 30 de marzo donde deniega la nulidad manifestando:

*“Para que se notificaran personalmente de la decisión se realizaron a las direcciones correctas, en cumplimiento de las precisiones del artículo 178 de la ley 600 de 2000, aplicable por Analogía.” Dichas disposiciones se encuentran derogadas, pero además no son aplicables por Analogía, dado que las normas a aplicar son las estipuladas en la ley 906. Pero además acaso la analogía **en materia penal se aplica cuando las normas han desaparecido del ordenamiento jurídico**”.*

G. El Tribunal Justifica la revocatoria recogiendo una postura jurisprudencial no aplicable al caso y que además no había sido considerada en el debate jurídico, la cual es la competencia del ejecutor para conocer después del término de la suspensión de la pena los incumplimientos que pudieron generarse, estos argumentos no fueron objeto de debate presentándose una configuración de la llamada figura de la reforma yo impeyus que conlleva a violar el debido proceso, si el Tribunal consideraba que el término del cumplimiento de la suspensión de la pena se dio desde el 20 de mayo de 2015, debió decretar la nulidad, y ordenar bajo su teoría dar trámite a la verificación de las obligaciones .

H. Es cierto y está probado, que por razones de trabajo crucé la frontera de Colombia a Venezuela el mismo día, y todo fue en razón que laboraba como periodista de la cadena de TV RCN, noticiero RCN y en cubrimiento de las noticias de la frontera tuve que pasar el

puente internacional Simón Bolívar, pero nunca pernocté, ni me que en Venezuela, jamás pude explicar el hecho dentro del incidente, porque nunca supe de su trámite, pero no creo que la finalidad de la norma que se arguye violada sea otro que evitar, que quien se somete a las obligaciones que señala el artículo 65 al salir del país evada el cumplimiento de las mismas, en el caso huyendo y no regresando al país, hubiera demostrado y justificado mi situación si hubiera tenido una actuación si se hubiera garantizado mi debido proceso y mi derecho de defensa, hechos que además desconoce el Honorable Tribunal Sala Penal, cuando decide confirmar la actuación del Juez de instancia.

I_. Es claro que hoy, con las actuaciones de los jueces de instancia se violan mis derechos, fundamentales al Debido Proceso, Libertad, Dignidad humana, razón por la cual acudo al señor juez Constitucional para que me sean restablecidos.

III_ FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional a través del cual se cuenta con la posibilidad de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto en un estado social y democrático de derecho, y, en segundo plano, la de prevenir las posibles o inminentes violaciones aun no consumadas siempre y cuando se presente de manera real y cierta.

El artículo 86 de la constitución determina que el amparo fruitivo es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, que procede cuando el afectado no posee otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La norma ídem determina que quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción o por omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales que hoy se me violan. Adicionalmente, la Constitución consagra una protección especial, que en hechos concreto se traduce en un tratamiento reforzado, dada la condición de especial sujeción, sometimiento e indefensión, frente al estado que debe garantizarse a través de la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en su artículo 86 el derecho a que todas las personas puedan interponer de manera directa la acción de tutela mediante un procedimiento informal, preferente y sumario⁷. Al respecto, esta Corte ha indicado que el

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-1 11 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también Sentencia T-772 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estipula que “la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.”⁸

La corte constitucional ha señalado que la tutela es procedente si: (i) requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución; (ii) el requisito de subsidiariedad, centrando el análisis en la procedencia de la acción, esto es de la legitimidad, surgiendo la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales, en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez de tutela, busco demostrar de manera razonable tantos los hechos que generaron la vulneración de mis derechos, como los mismos vulnerados dentro de toda la actuación judicial que tramito.

En el presente asunto los presupuestos referidos se configuran así:

- a) *Mediante auto del 8 de octubre del 2018, el juzgado Sexto de ejecución de Penas niega la liberación definitiva de la condena que me fuera impuesta el 14 de mayo de 2015 por el JUZGADO 13 Penal de Bogotá, con funciones de conocimiento. De 20 meses habiéndose otorgado la suspensión de la pena por un periodo de tres años. Al considerar el Juzgado executor que no se había cumplido con el periodo de prueba, al no haberse suscrito acta de compromiso tan solo el día 26 de septiembre de 2016.*
- b) *Es claro y así se acepta en el fallo de segunda instancia que profiere el Tribunal sala Penal, que el periodo de prueba se inicia el 20 de mayo de 2015. Sobre este punto ha quedado zanjada la discusión.*
- c) *A pesar de lo anterior, el Tribunal sala Penal, desconoce que fue precisamente el falso supuesto del término lo que le permitió al juez de instancia adelantar el trámite incidental para revocar la suspensión de la pena, pues así quedó contemplado cuando en el auto idem dijo: ” Así las cosas, en el caso en estudio, como se refirió en los antecedentes ,se tiene que el periodo de prueba impuesto a Gerardo Ochoa Vega, corresponde a tres (3) años, mismo término que inició desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es, el 26 de septiembre de 2016 y que se cumple hasta esa fecha del año 2019. Razón por la cual no se puede señalar hasta el momento que el preciado penado ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria.....”Es decir la errada apreciación del juez executor lo lleva a considerar que el término de suspensión de la pena estaba vigente lo que le permitió adelantar la revocatoria de la suspensión de la pena, negando la extinción de la misma cuando era lo procedente tal y como se le solicitó. Esta consideración es lo que me lleva a solicitar la nulidad de la actuación , el Tribunal da la razón ,pero al momento de fallar y a pesar de que en la parte consideraría otorga la razón al apelante ,en un a Clara disonancia entre la parte motiva de su fallo y la parte resolutive confirma la decisión impugnada cuando debió declarar la nulidad de todo lo actuado, dado que dicha nulidad no es saneable ni siguiera, por vía de interpretación.*
- d) *Tanto el juez de instancia como el AD-QUEM- incurren en otro defecto, cual es, el defecto sustantivo o material que se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”⁹. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales*

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-792 de 2010 (Jorge Iván Palacio Palacio).

fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017¹⁰: “Esta regularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente¹¹, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia¹², (c) es inexistente¹³, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución¹⁴, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador¹⁵; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable¹⁶ o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”¹⁷ o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes¹⁸, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva¹⁹ o contraria a la Constitución²⁰; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”²¹; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso²² o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto²³

*Para el caso se tiene, que tanto el AD QUO, desconoce el debido proceso y el AD QUEM, convalida el trámite incidental, qué se atacó por haber violado el debido proceso, en cuanto el juez de instancia aplicó las normas de la ley 600 normas derogadas para surtir notificaciones y citaciones dentro del trámite previsto en el artículo 447 de la ley 906 ,como el mismo lo acepta al pronunciarse sobre la obligación de suscribir el acta de compromiso pero nada dice sobre la aplicación de la ley 600 derogada para surtir el trámite incidental en cuanto a las comunicaciones y notificaciones surtid, convalidando lo dicho por el juez de instancia como lo señala, en la Providencia del 30 de marzo donde deniega la nulidad manifestando : “**Para que se notificaran personalmente de la decisión se realizaron a las direcciones correctas ,en cumplimiento de las precisiones del artículo 178 de la ley 600 de 2000,aplicable por Analogía.**” Dichas disposiciones se encuentran derogadas, pero además no son aplicables por Analogía, dado que las normas a aplicar son las estipuladas en la ley 906 artículos 168 y siguientes. Pero además acaso la analogía*

¹⁰ (MP Alberto Rojas Ríos). Sobre el punto también se puede consultar la sentencias SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), SU-631 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). SU-632 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

²¹ Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discorra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)...”.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.

en materia penal se aplica cuándo las normas han desaparecido del ordenamiento jurídico.

La vulneración de mis derechos fundamentales, por parte del juzgado sexto de Ejecución de penas y medidas de seguridad, se da debido a haber desconocido el tiempo real del inicio de la suspensión de la pena. Término que le permitió dar inicio a una actuación sobre la que además tramitó violando el debido proceso, tal y como está reseñado.

Así mismo el Tribunal Sala Penal reitera aún más la violación de mis derechos, como esta explicado al no decretar la nulidad solicitada cuando reconoce las falencias anotadas, pero además guarda absoluto silencio frente al procedimiento y normas aplicables para adelantar la actuación judicial que permitió la revocatoria de la suspensión de la condena y consecuentemente la que ordenó hacer efectiva la pena. Es clara la vulneración de mis derechos fundamentales como lo he anotado.

V- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que manifiesto prestar con la suscripción del presente libelo, dejo claro que no he iniciado acción similar por los hechos aquí narrados.

VI- PRUEBAS

Adjuntó archivos con los siguientes documentos:

- A. Copia del fallo del Tribunal Sala Penal que desató el recurso.
- B. Copia de la decisión de la nulidad interpuesta.
- C. Copias de las decisiones del incidente que dio origen a la revocatoria de la ejecución de la pena.

VII- PETICION

Comedidamente solicito, se digno tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Dignidad Humana, libertad, y como consecuencia se deje sin efectos jurídicos las providencias de Segunda y Primera Instancia que denegaron la nulidad solicitada dentro del proceso penal que vigila el Juzgado Sexto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá radicado 2014 07679 00 NI15830. Y se ordene mi libertad inmediata.

VII- NOTIFICACIONES

Las tuteladas en sus respectivos despachos judiciales.

Al suscrito en la penitenciaría la picota, estructura uno patio número seis o a través del correo electrónico: geracambronell@hotmail.com

De los Honorables Magistrados;

Cordialmente;

GERARDO ALBERTO OCHOA VEGA
CC No. 88'032.956 de Pamplona

Bogotá, junio 23 de 2020